

Estas piezas podrán venderse individualmente o formando colecciones, en cuyo caso el precio será la suma de los precios individuales de las piezas que las formen.

Los precios de venta al público podrán ser modificados por Orden del Ministerio de Economía, a propuesta del Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Octavo. Medidas para la aplicación de esta Orden.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, compuesta por la citada Dirección General, por el Banco de España y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, a través de personas que estas Entidades designen al efecto.

Noveno. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 2001.

DE RATO Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e ilustrísimos señores Director general del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director general de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

6825 *RESOLUCIÓN de 23 de marzo de 2001, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se publican requisitos esenciales adicionales, necesarios para la evaluación de la conformidad de determinados aparatos de telecomunicaciones, en cumplimiento de lo previsto por el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de los Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre.*

El apartado 3 del artículo 4 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de los Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, señala que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, mediante Resolución, publicará los requisitos esenciales adicionales que, en aplicación de la Directiva 1999/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, apruebe la Comisión de la Unión Europea para determinadas categorías de equipos.

Se han aprobado en el ámbito de la Unión Europea, en aplicación del artículo 3 apartado 3.e) de la Directiva 1999/5/CE, de 9 de marzo de 1999, sobre los equipos radioeléctricos y los equipos terminales de telecomunicación y el reconocimiento mutuo de su conformidad, la Decisión de la Comisión 2000/637/CE, de 22 de septiembre de 2000, relativa a la aplicación de la letra e) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/5/CE a los equipos de radio cubiertos por el Acuerdo Regional relativo al Servicio de Radiotelefonía en Vías Navegables Interiores y la Decisión de la Comisión 2000/638/CE, de 22 de septiembre de 2000, relativa a la aplicación de la letra e) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 1999/5/CE a los equipos marinos de comunicación por radio destinados a su instalación en buques marítimos no cubiertos por el Convenio SOLAS, con objeto de participar en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM), y no cubiertos tampoco por la Directiva 96/98/CE del Consejo sobre equipos marinos. Ambas han sido publicadas en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» con fecha 21 de octubre de 2000.

Esta Resolución establece, de acuerdo con la citada Directiva, y en aplicación de lo dispuesto en la letra e) del apartado 3, del artículo 4 del Reglamento que establece el Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad de los Aparatos de Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, los requisitos que deben cumplir los mencionados aparatos de telecomunicaciones para su puesta en el mercado. A tal efecto, dichos aparatos deberán cumplir, además, los requisitos esenciales definidos en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del Reglamento que sean de aplicación a cada tipo o categoría de aparatos.

En su virtud, resuelvo:

Primero. Equipos radioeléctricos amparados por el Acuerdo de Basilea, de 6 de abril de 2000, relativo al servicio de radiotelefonía en vías navegables interiores.

1. Los requisitos adicionales que establecen los puntos 2 y 3 de este apartado serán de aplicación a los equipos radioeléctricos destinados a ser utilizados en vías navegables y cubiertos por el Acuerdo relativo al Servicio de Radiotelefonía en Vías Navegables Interiores, celebrado en Basilea el 6 de abril de 2000, en los Estados Miembros donde sea de aplicación el Acuerdo.

2. Los equipos de radiocomunicaciones que operen en las bandas de frecuencia estipuladas en el Acuerdo relativo al Servicio de Radiotelefonía en Vías Navegables Interiores, mencionado en el punto anterior, deberán incorporar un sistema de identificación automática de transmisor (ATIS) tal y como está definido en el anexo B de la norma ETS 600 698.

3. Los equipos de radiocomunicaciones en los modos de operación «barco a barco», «barco a autoridades portuarias», y «comunicaciones a bordo», establecidos en el Acuerdo mencionado en los puntos anteriores, no podrán transmitir con una potencia superior a 1 W.

Segundo. Equipos marinos de comunicación por radio destinados a su instalación en buques marítimos no cubiertos por el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), con objeto de participar en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM), y no cubiertos tampoco por la Directiva 96/98/CE sobre equipos marinos, modificada por la 98/85/CD.

1. Los requisitos adicionales que establece el punto 3 de este apartado serán de aplicación a los equipos

radioeléctricos utilizados en cualquiera de los servicios siguientes:

a) El servicio móvil marítimo tal y como se define en el artículo S1.28 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

b) El servicio móvil marítimo por satélite como se define en el artículo S1.29 del mismo Reglamento citado.

2. Dichos requisitos esenciales adicionales serán de aplicación cuando los aparatos reúnan las dos condiciones siguientes:

a) Que estén destinados a su instalación en buques marítimos no cubiertos por el capítulo IV del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en

el Mar (SOLAS), de 1974, modificado en 1988 (buques no cubiertos por el Convenio SOLAS).

b) Que estén destinados a utilizarse en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM), según la definición del capítulo IV del Convenio SOLAS.

3. Los equipos de radio incluidos en el ámbito de aplicación de este apartado segundo estarán diseñados y fabricados de forma que se asegure su correcto funcionamiento en un entorno marítimo, cumplir con todos los requisitos operativos exigidos por el SMSSM en situaciones de emergencia y permitan unas comunicaciones claras y estables con un alto grado de fiabilidad en comunicaciones analógicas o digitales.

Madrid, 23 de marzo de 2001.—El Secretario de Estado, Baudilio Tomé Muguruza.